

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales, del Ministerio de Hacienda, de

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Jefe Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 27 de Agosto de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 187.—Real orden confirmando la negativa acordada por el Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de Santiago, para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. José Rey, Alcalde de barrio de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey.

Resulta:

Que requerido este funcionario por un vecino en las primeras horas de la noche para que le prestase auxilio contra un fotógrafo transeunte que trataba de ausentarse de ocultar á la mañana siguiente sin satisfacer una deuda que le había sido judicialmente reclamada, y por la que el citado vecino había salido fiador, pasó, acompañado de este y otro vecino, á una posada adonde se había trasladado el fotógrafo, y le retuvo un cajón con varios efectos, dejándole en poder del dueño de la casa.

Que esta detención se convirtió al día siguiente en formal embargo por el Juez com-

petente, pero en virtud de querrela del fotógrafo se instruyeron diligencias contra el Alcalde de barrio, procediendo el Juez contra el libremente en un principio, y pidiendo después por auto de la Audiencia del territorio; habiendo manifestado anteriormente el Promotor fiscal en su informe que creía procedente la aplicación á este caso del art. 308 del Código penal en su párrafo segundo:

Que el Gobernador, después de oír al interesado, negó la autorización, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, y fundándose en que el Alcalde de barrio trató de cumplir el deber que le impone el art. 6.º de la instrucción que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, y de que acompañó un ejemplar, evitando que se perpetrase un delito y prestando un auxilio, que las resoluciones del Juez han hecho ver fué oportuno y necesario, á un vecino de probidad y arraigo reconocidos contra un transeunte de mala conducta, según los informes unidos al expediente:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código que se refiere al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 6.º de la instrucción citada y que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, que dice así: «Es de su inmediata obligación proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte, no permitiendo de ningún modo que nadie veje á otro ni le cause disgustos é incomodidades, procurando que todos disfruten igualmente de aquella honesta libertad y seguridad legal, que es el atractivo y el vínculo de las sociedades.»

Considerando que no puede tener aplicación el caso presente al artículo citado del Código penal, porque supuestas las circunstancias en que se encontró el Alcalde de barrio y la prudente previsión con que evitó que se cometiese un delito justificado después con las medidas adoptadas por el Juzgado, se descubre que no tuvo dicho funcionario intención dolosa que le haga responsable de delito alguno.

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 189.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído autos restitutorios dictados por el Juez de primera instancia de Trujillo en los interdictos incoados por Don Francisco Muro y consocios como compradores de la dehesa Aljar, llamada Canchal y Parrilla, vendida por el Estado en Diciembre de 1860, é interpuesta apelación por Don Pedro Mayordomo y otros de los autos en que habían sido condenados por el Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en vista de una instancia documentada de los mismos condenados en los interdictos y otros interesados para que se declarase que los ejidos, corraladas y ahijaderos de cerdos que les pertenecen en posesión y dominio en el baldío denominado Aljar de Canchal y Parrilla, no han sido comprendidos en la enajenación de la dehesa; y de que en los títulos de pertenencia presentados se comprueba que les corresponden desde largo tiempo á algunos y á varios desde remotas épocas las propiedades que respectivamente comprenden en su instancia, siendo por tanto preciso hacer gubernativamente la debida separación, con presencia del expediente de subasta de la propiedad que ha podido vender el Estado y de la que corresponde á los reclamantes.

Que sustanciada por la Sala la competencia, el Ministerio fiscal propuso la inhibición, fundándose en que se deduce de los antecedentes de autos que el Ayuntamiento de Trujillo concedió á los vecinos apalantes los

indicados terrenos; y aunque por quedar duda sobre si obró la Municipalidad dentro de sus atribuciones no se esté en el caso de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cuestión debe considerarse gubernativa en cuanto no se resuelve bien sino como incidencia del expediente de subasta de la dehesa vendida por el Estado:

Y que la Sala mantuvo su jurisdicción sosteniendo sustancialmente que los interdictos estaban en su lugar, como que no tendían á otra cosa que á respetar la posesión conferida en virtud de una venta hecha por la Administración y consumada con la entrega de la cosa, de la cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y se da atribución á los Ayuntamientos para la clasificación de estos derechos, conforme á las leyes, y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelación á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando que resultando que en el baldío de Aljar se poseen por varios interesados terrenos concedidos por la Autoridad municipal que se confunden con los de la dehesa de bienes nacionales vendida por el Estado en Diciembre de 1860, la cuestión que se agita entre los poseedores de esas dos distintas especies de terreno no puede menos de ser del resorte de la Autoridad administrativa, como encargada por una parte de declarar los derechos que se derivan de concesiones de terrenos hechas por los Ayuntamientos en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855, y por otra parte de la resolución con presencia del expediente de subasta y de sus incidencias, de los verdaderos límites que correspondan á la dehesa procedente de

bienes nacionales, segun se dispone en el articulo 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta id.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José Garcia Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose Garcia Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que asi las cosas, recurrió Garcia Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto canon, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hacia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos.

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del canon fijado por los autos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio, que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellas existan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro empujamiento de las servidumbres públicas destinadas á los hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas;

art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su calidad de Jefe del ayuntamiento el cuidado de la conservacion de las cosas pertenecientes al comun, y en su parrafo décimo de representar en

juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los arts. 4.ª y 5.ª de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con conocimiento de cierto canon, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados:

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 208.—Real decreto adoptando disposiciones sobre estudios de segunda enseñanza y publicándose la Real orden y circular para llevar á efecto lo prevenido en el mismo.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Gramática latina y castellana: se-

gundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.

TERCER AÑO.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos, latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de Física y Química: diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Asi en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en vel orden de los estudios las siguientes reglas:

Primera: En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda: No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía; el estudio del latin ha de preceder al de griego; ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química; para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matricula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los Licenciados ó Bachilleres en la Facultad

á que correspondan los estudios, los Preceptores y Regentes de segunda clase de la asignatura respectiva y los Curas párrocos para la de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Podrán además los Rectores autorizar, por ahora, para dar dicha enseñanza doméstica, á los Bachilleres en Filosofía ó Artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se proponga enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicacion á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios al término.

Art. 10.º Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se oponga al presente decreto.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 21 del corriente mes la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matricula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en los Institutos desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive de Setiembre próximo, anunciándose á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid, y Boletines oficiales de las provincias.

Art. 2.º Los alumnos, que tuvieran ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les corresponda segun el número de años que lleven invertidos.

Art. 3.º Cursarán dichos alumnos, con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren estudiado, observándose al efecto las siguientes reglas:

1.º No serán obligatorias las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría para los que hayan probado el curso de Aritmética y Algebra.

2.º En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de Aritmética en vez de la de Geometría.

3.º Los que hayan estudiado tres cursos de leccion semanal de Religion cristiana no tendrán obligacion de probar nuevamente la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos deberán probarla por matricula y examen en cualquiera de las siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia y sin contárselos esta asignatura para los efectos del máximo que el art. 9.º del citado Real decreto determina.

4.º La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de leccion diaria.

No estarán obligados á matricularse en los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se dividia segun los mencionados programas.

De Real orden lo digo á V.ª para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.ª muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de....

La más radical de las reformas hechas en la instrucción pública, desde que en tan importante ramo se iniciaron las variaciones que el espíritu moderno aconsejaba, es sin duda alguna la que se refiere a los estudios de segunda enseñanza. No son de extrañar por lo tanto las dificultades que su arreglo ha ofrecido, como consecuencia natural de toda transición, ni debe causar sorpresa que ocurran inconvenientes, mayores o menores, aunque siempre accidentales y pasajeros, hasta que definida con claridad, teórica y prácticamente, ocupe esta enseñanza el puesto seguro que en las demás le corresponde.

En el estado actual de cultura no puede ninguna persona que aspire a regular educación literaria prescindir de los estudios elementales de este período, ni es lícito desconocer que en ellos estriba el sólido fundamento de los superiores y facultativos. Las dificultades, pues, deben ser parte para avivar y estimular el empeño a fin de removerlas, mas no para desviarse de la trazada senda.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, y deseando que la segunda enseñanza sea sencilla, melódica, verdadera y sólida, se ha dignado expedir el Real decreto de 21 del presente mes, cuyas disposiciones van encaminadas a que los alumnos adquieran, de los 10 a los 15 años por punto general, los conocimientos elementales, literarios y científicos que, despertando y desarrollando su entendimiento, lo preparen convenientemente para el cultivo en más alto grado de las ciencias y de todo género de literatura.

Removido, en lo posible, el principal obstáculo que la prematura edad oponía, ordenadas las asignaturas, y distribuido el tiempo del modo más conveniente a la continuidad de los estudios análogos, debe abrigarse la esperanza de que la doctrina y celo de los Profesores obtendrán mejores y más generales resultados.

Mas para conseguir la deseada unidad en los esfuerzos de todos y en su éxito, S. M. se ha servido aprobar varias prevenciones que, aconsejadas por la experiencia, han de contribuir a la realización de sus elevados propósitos.

Habría de cuidarse primeramente que los exámenes de ingreso justifiquen el paso del alumno de la primera a la segunda enseñanza.

Sin exagerar un rigor impertinente con examinandos de tierna edad, ha de procurarse que el examen sea bastante detenido, general de todas las materias de la enseñanza primaria, y el fallo tan justo como lo han sido siempre los de los Tribunales, que en esta parte ejercen la plenitud de la autoridad académica. En la hoja de examen se anotarán las preguntas que de Doctrina cristiana y Gramática castellana se hicieron al alumno, y se conservarán la operación de aritmética que este hubiere practicado, y las sentencias o períodos que al dictado hubiese escrito.

Del resultado general de exámenes se formará un estado expresivo del número de aspirantes examinados, aprobados y no aprobados, del cual habrá de remitirse copia a la Dirección general del ramo antes del 1.º de Noviembre.

La índole elemental de toda la segunda enseñanza, así como la edad en que se recibe, obligan a especial cuidado en la extensión que se haya de dar a las asignaturas, y en la claridad y sencillez de los libros y programas.

El cuadro de cada materia se trazará de modo que sin fatiga y dando tiempo a la repetición, ejercicio y práctica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso, consagrándose los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios.

Los libros voluminosos producen tales daños, que solo por su desproporcionada extensión deben desterrarse de esta enseñanza, puesto que en vez de alentar con agrado la tierna afición e inteligencia, la cansan, abruma y esterilizan.

Si a pesar de esto hubiese que usarlos, a

falta de otros, el Profesor separará cuidadosamente lo elemental y fácil de lo difuso y redundante.

Perfectamente ajustado al libro ha de ser el programa, sin temas ni preguntas que aquel no resuelva, y tal que satisfaga a estas dos principales condiciones: la de definir y fijar la materia, dividiéndola en el número de lecciones correspondiente al tiempo que en su enseñanza ha de invertirse, y la de guardar con los de otras asignaturas sucesivas u análogas la debida relación que evite diferencia de método intrusiones y duplicaciones.

A fin de alcanzar esta uniformidad de pensamiento y miras, los Profesores se reunirán en junta, y presentarán a la aprobación de la misma el programa de su asignatura.

A ser posible, el trabajo ha de quedar terminado dentro del primer mes de curso, e inmediatamente se darán los programas a los alumnos de los Institutos, y se facilitará su adquisición a los Colegios privados y Maestros de enseñanza doméstica, elevándose al conocimiento de la Dirección general la ejecución de este acuerdo.

En punto al método de enseñanza y orden de las clases, se observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1859 y las siguientes prevenciones:

La mas general y útil consiste en que den lección y repaso diariamente el mayor número de alumnos que sea posible; y en que se mantenga despierta su atención, tan difícil de fijar en los primeros años de la vida, con breves explicaciones de las cosas y conceptos que las requieran, y obligándoles a repetición, práctica, demostración y ejercicios constantes.

Los largos discursos y aun las explicaciones prolongadas, por grande que sea su mérito y su método, son por lo regular superiores a la atención que permiten los pocos años, y la movilidad en ellos de la imaginación y de todas las facultades. Rara vez deben emplearse.

Al dar los Profesores parte mensual del comportamiento de sus alumnos, expresarán las veces que hayan preguntado a estos lección o repaso, y las pruebas que hubieren obtenido de su inteligencia y aplicación.

Estas listas se examinarán en junta de Profesores, y se hará en cada mes un resumen de las de diversas asignaturas correspondientes a un mismo curso y a unos mismos alumnos, para que fácilmente puedan ser examinadas por los padres o encargados, siempre que lo soliciten, y por la Inspección cuando convenga.

En cada uno de los años han de tenerse también en cuenta otras advertencias, que varían al tenor de la importancia de las asignaturas y de la preparación que se presume en los alumnos.

En el primer año, dispuesto como el tránsito más natural de la primera a la segunda enseñanza, el estudio de la Gramática latina y castellana deberá reducirse al conocimiento, clasificación de las palabras, sus accidentes y propiedades. Una sola lección deben dar de memoria los alumnos en la clase de la mañana, invirtiéndose el tiempo restante en la lectura y corrección de concordancias y oraciones sencillas; por la tarde se repasará, empezarán a la mayor brevedad posible los ensayos de traducción y análisis, y finalmente, se leerá y explicará la lección de la mañana siguiente.

La asignatura de Doctrina cristiana e Historia sagrada comprenderá la explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y la Historia del Antiguo y del Nuevo Testamento.

La clase de principios y ejercicios de Aritmética ha de servir para que el alumno no olvide lo aprendido en la primera enseñanza, y se prepare para el estudio de las

Matemáticas. Comprenderá los axiomas y definiciones indispensables, las operaciones aritméticas, sin penetrar todavía en profundas razones y demostraciones matemáticas, y el sistema de reducción de medidas, pesas y monedas. El trabajo del alumno ha de ser de ejercicios, exigiéndosele que en un libro ó cuaderno ejecute fuera de cátedra los que se le señalen.

Al segundo año se terminará el estudio de la Gramática latina y castellana. Se distribuirá el trabajo entre la mañana y tarde, invirtiendo proporcionalmente el tiempo en la lección de memoria, traducción y análisis, corrección de versiones hispano-latinas, repaso y explicación de la lección del día siguiente.

La cátedra de Geografía será de muy sucintas nociones en la parte astronómica y en la física, y se extenderá en la política y descriptiva al conocimiento de las partes del mundo, particular de Europa, y especialmente de España, sus antiguas y actuales posesiones con práctica y ejercicio continuo sobre los mapas.

En la clase de principios y ejercicios de Geometría se enseñará a los alumnos los tratados de líneas, superficies y sólidos, y se empezará a ejercitarlos en el dibujo lineal. La lección de memoria será inútil: el libro servirá para ver y reparar lo que en la cátedra debe aprenderse. La viva voz y el ejercicio han de ser los maestros.

Con esta preparación, y teniendo los alumnos 12 años de edad, pueden ya emprender con gran fruto estudios más formales y científicos.

Al tercer año la cátedra diaria de traducción y análisis latina y rudimentos de lengua griega se dará en días alternados. El trabajo en la de latin consistirá en la traducción de textos clásicos, terminando con la epístola de Horacio a los Pisones, y en versiones hispano-latinas que el Profesor propondrá y corregirá. Respecto a la de griego, el nombre de rudimentos con que se designa indica bastante su índole y carácter, y da a entender que deberá limitarse al conocimiento de las partes de la oración, repitiendo los alumnos de memoria las lecciones que el Profesor habrá preparado, con lectura y sencilla explicación.

A la enseñanza de Historia acompañará siempre la aplicación de los conocimientos de Geografía ya adquiridos. Se dividirá el curso, consagrándose la primera mitad a las nociones de Historia general, y la segunda a la particular de España hasta nuestros días.

La Aritmética matemática y el Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, serán objeto de exposición y demostración científica en lección diaria y continuo ejercicio durante seis meses, de provechosos resultados si el alumno cuenta con la exigida preparación de los primeros años. El repaso y repetición de los últimos meses perfeccionarán el estudio, y un saludable rigor en los exámenes dará a cada uno su merecida nota.

Continuando en el simultáneo y gradual conocimiento de las letras y ciencias, se estudiarán en el cuarto año los elementos de Retórica y Poética, aprendiendo los alumnos de memoria la epístola de Horacio a los Pisones, y al propio tiempo las sencillas reglas de la Retórica y la Poética a que debe reducirse esta cátedra, con ejercicios de traducción y composición latina y castellana, y comparación de textos sacados de los clásicos latinos y de los buenos escritores castellanos. Las reglas indispensables, unidas al ejercicio y buen gusto en la elección de modelos, han de ser los principales medios para el buen resultado de esta enseñanza.

En la de lengua griega, de asistencia alternada, repasarán los alumnos constantemente la Gramática, y se ejercitarán en la

traducción de sencillos textos, auxiliándose por el Profesor y con libros bien dispuestos el manejo del diccionario, sobradamente trabajado para los principiantes.

La cátedra de Geometría y Trigonometría se empezará con la de principios de esta enseñanza, recordando las nociones adquiridas, y será objeto, como la de Aritmética y Algebra, de exposición y demostración científicas con ejercicios continuados.

Reservados para el quinto año los estudios más extensos, no serán difíciles para el alumno inteligente y aplicado, que ya los emprende con razón cultivada y en edad conveniente.

Las asignaturas de Psicología y Lógica y Filosofía moral ocuparán proporcionalmente el tiempo de la cátedra de lección diaria a ambas consagrada. En la de Física y Química se observará igual proporción.

Por último, la Historia natural habrá de estudiarse, empezando por la Zoología, siguiendo a ésta la Botánica, y finalmente la Mineralogía, a fin de que puedan completarse los conocimientos de otras ciencias que para esta última se necesitan.

Respecto a la lengua francesa, la única advertencia que debe hacerse es la de que se elija siempre para su enseñanza un método, no tanto teórico general, como especial y práctico.

Al reconocido celo de V... y a la inteligencia de todos los Profesores y su amor a la enseñanza, confía S. M. la ejecución y complemento del método y plan indicado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo a V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. San P. de Agosto 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Señor Rector de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 33.

Edicto acordando la nulidad del expediente de investigación Cinco Compañeros en Hiedelaencina.

Minas.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró por ejecutoriada la providencia anunciada en el Boletín oficial num. 86 del día 19 de Julio último, acordando la nulidad del expediente de investigación Cinco Compañeros, en Hiedelaencina, por falta de terreno franco, mediante el tiempo transcurrido, sin que se hubiese alzado el investigador de la providencia de que se hizo mención.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara Agosto 28 de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 34.

Edicto declarando libre y franco para investigar o registrar el terreno que ocupaba la investigación Adeida.

Minas.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 22 del corriente se declaró libre y franco para investigar o registrar el terreno que antes ocupaba la investigación con el nombre de Adeida, sitio de Valcarrascoso, de la sociedad La Union, mediante a haberse presentado escrito renunciando a los derechos que a dicha investigación pudieran tenerse, y solicitando al mismo tiempo el sobrante del depósito que fué entregado en conformidad al decreto de que se hizo mérito.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos indicados.
Guadalajara 28 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA

Providencia judicial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de lo que Gabriel Salvador Ruiz, es en deber a Gabriel Ruiz Fernandez, se venden las fincas siguientes:

Rs. vn.

Dos sillars rotas de Vitoria, en...

Una tierra, de caber una fanega de puño, sita donde llaman la Nava de Tornillo, que linda al Saliente y Poniente cuerdas, al Mediodia Manuel Caballero, y Norte herederos de Paulino Arriola, en... 140

Otra id., de caber nueve celemines de marco real, sita en el camino de Guadalajara, que linda Saliente y Poniente cuerdas, al Mediodia Alejo Ruiz, y al Norte Manuel del Rey Olmeda, en... 300

Otra de una fanega de puño, sita donde titulan la Nada de Correa, que linda al Saliente y Poniente cuerdas, al Mediodia Juan Cortés, y al Norte D. Pablo Muñoz, en... 130

Otra de una fanega de puño, sita en la senda de los Eriales; linda al Saliente Manuel Rey Perez, al Mediodia y Norte cuerdas, y al Poniente herederos de Paulino Arriola, en... 110

Otra de caber nueve celemines de marco real, sita donde denominan la Cabaña Blanca, que linda al Saliente cuerdas, al Mediodia herederos de Julian Caballero, al Poniente el monte, y al Norte herederos de Paulino Arriola, en... 150

Otra id., de caber una fanega de puño, sita donde denominan el Cerro de Noria, que linda al Saliente Canuto Garcia, al Mediodia el camino, al Poniente Ignacio Calvo, y al Norte la cañada, en... 90

Un olivar con veinte y tres olivos, sito en la ladera de Valdefuentes, que linda al Saliente Ignacio Calvo, al Mediodia y Poniente Alfonso de la Fuente, y Norte Miguel Cortés, en... 210

Otro con diez y siete olivos, en Tabligas; linda al Saliente Agustin del Rey, al Mediodia Higinio Calvo, al Poniente D. Ignacio Ruiz, y al Norte yermo, en... 260

Otro con ocho olivos, sito en el Carpio; linda al Saliente herederos de Faustino Escócha, al Mediodia Isidoro Fernandez, al Poniente cuerda, y al Norte Doña Juliana Caballero, en... 80

Una villa parra, de un peon de cava, sita en Peison, linda al Saliente Olmeda, Mediodia el camino Poniente Victor Calvo y Norte cerviguero... 70

1.544 Cuya venta tendra lugar en publico remate que se celebrará en este Juzgado en 21 de Setiembre próximo venidero de diez a doce de su mañana.

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al publico.

Dado en Guadalajara a 24 de Agosto de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL

de Segunda enseñanza de Guadalajara.

En conformidad a lo que prescribe el artículo 132 del Reglamento de Estudios vigente, la matricula para las asignaturas de Segunda enseñanza estara abierta en este Instituto durante los quince primeros dias de Setiembre próximo.

Los que hayan de inscribirse en ella, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Establecimiento, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en la que, bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residen en el pueblo donde se verifica la matricula, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la Segunda enseñanza ó procedan de otros Establecimientos, harán solicitud acompañando los documentos siguientes:

Los comprendidos en el primer caso necesitan:

- 1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido 10 años de edad.
2.º Ser aprobados en un examen de las materias que abraza la Primera enseñanza elemental y especialmente lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de contar.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Los que procedan de otro Establecimiento acreditarán por medio de certificacion expedida por el Secretario, y autorizada por el Director, que han probado la asignatura que segun el programa general de Segunda enseñanza debe estudiarse previamente.

Los que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de Segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs. Los que solo se matriculen en una asignatura 40, y los que se matriculen en la clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso; pero los que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo a no ser que trasladen su matricula á Establecimiento publico.

Los que por primera vez se matriculen en la Segunda enseñanza doméstica, si en el pueblo de su residencia no hubiese Instituto ni Colegio, sufrirán el examen de la Primera enseñanza ante un maestro nombrado por el Alcalde, poniendo este el V.º B.º en el certificado que se expida por el citado maestro, cuyo documento deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Guadalajara 28 de Agosto de 1861.—El Director, Manuel Mamerto de Heras.—El Secretario, Máximo Moraleda.

En esta casa se vende...
En el Instituto...
En el Instituto...

INSTITUTO DE GUADALAJARA.
Modelo que se oja.
Curso de 1861 á 1862.
Don...
Provincia de...
licita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de Segunda enseñanza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastará en renta para el año próximo venidero de 1862, la renta de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de la misma ante el Ayuntamiento, el dia 29 de Setiembre próximo, de dos á tres de su tarde. En el acto estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto, y hasta aquel dia en la Secretaria Municipal.

Peñalver 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Cayo Sedano.—Diego Poyatos, Secretario.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastará en renta para el año próximo de 1862, la renta del horno de pan-cozer de los propios de esta villa; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de la misma ante su Ayuntamiento, el dia 29 de Setiembre próximo, de dos á tres de su tarde. En el acto estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto, y hasta aquel dia en la Secretaria Municipal.

Peñalver 13 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Cayo Sedano.—Diego Poyatos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcoer.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta en arrendamiento para el próximo año de 1862, las fincas y rentas de propios y arbitrios de esta villa que á continuación se expresan; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial á los treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

- Una casa-fragua... 100
Majada del cuarto Prado... 100
Matadero publico con despacho de carnes... 400
Libre uso de pesos y medidas de villa... 1.000

Alcoer 21 de Agosto de 1861.—El A. Victor Ballesteros.—P. S. M.—Gregorio Laberio, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Semillas.

Con el fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para el próximo año de 1862, se señala el término de treinta dias para la presentacion de las relaciones del movimiento de la riqueza que ha habido desde el último repartimiento.

Semillas 21 de Agosto de 1861.—El P. Manuel Gil.—Felipe Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Se halla vacante el partido de Secretario municipal de este pueblo por renuncia del que lo obtenia, con el sueldo anual de 1.300 rs. vn., y la Sacristia con órgano con la tercera parte de lo asignado á la fabrica de la Iglesia y lo que rinda el pie de altar; cuya plaza se proveerá el dia 21 de Setiembre próximo en la persona que reuna mejores cualidades.

Mantiel 22 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Santos Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yela.

Para el repartimiento de bienes inmuebles de 1862 presentarán los contribuyentes las relaciones de altas y bajas hasta el 20 de Setiembre próximo; pues de no verificarlo no serán oidos despues.

Yela 22 de Agosto de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Alcalde.

JUNTA PERICIAL

de Huérmeces.

Teniendo necesidad de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1862, se previene á los hacendados de la misma y forasteros que posean fincas y ganados en este término jurisdiccional, presenten en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion detallada de todas ellas, ó solo de las altas ó bajas que hayan tenido hasta el dia de su presentacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento; en inteligencia que de no verificarlo sentirán los efectos de la ley.

Huérmeces 23 de Agosto de 1861.—El P. Isidoro Cuerda.—P. A. D. L. J. Clemente Hernandez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.
En los dias 14, 15, 16, 17 y siguientes

del mes de Setiembre, á continuación de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino. (9)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.